



DISPOSICIÓN N°118

CORRIENTES, 07 de abril de 2.020

VISTO:

La situación de emergencia sanitaria existente en el país y la provincia, Ley 4827 y los Dctos. 507/20 y 527/20 y la Disposición de este organismo N°117/20 y la Disposición N°07/20.

Y CONSIDERANDO:

Que en concordancia con los protocolos oportunamente establecidos tanto desde Nación como del Ejecutivo Provincial, este organismo estima necesario continuar con la suspensión de ciertas actividades, como una forma de resguardar la salud pública, en especial por el alto riesgo epidemiológico que podría desencadenarse, afectando así a poblaciones con poca capacidad de acción frente a un brote como ocurre en vecinas provincias.

Que este organismo aplica como en toda cuestión relacionada con los recursos naturales, la aplicación de un principio de carácter precautorio, con deseos que sea una medida exagerada y no una insuficiente o tardía para evitar comprometer la salud pública.

Que este organismo supeditó oportunamente la continuidad de la suspensión de las actividades de caza y pesca (dispuesta desde el 17 de marzo al 31 de marzo de 2020) a la evolución del brote y la sugerencia de los organismos competentes, siendo ellos coincidentes en que hasta la fecha la mejor medida ha adoptar es la cuarentena y la no circulación interjurisdiccional de personas.

Que si bien existe establecido por parte de organismos nacionales como Prefectura Naval Argentina prohibición de navegación, este organismo ha recepcionado información de organismos nacionales y provinciales que ponen conocimiento de este organismo que el caudal del río Paraná se encuentra en una bajante histórica que afecta a todas las especies de la cuenca, si bien la Dirección de Recursos Naturales ha dispuesto la prohibición de captura de la especies Surubí y Dorado se cree conveniente extender la protección y carácter de especies vedadas a todas la integrantes de la cuenca por la baja extraordinaria del caudal del Río, aconsejando desde un punto de vista ecosistémico adoptar idénticas medidas en la cuenca del Río Uruguay y todas las cuencas interiores de la Provincia de Corrientes.

Que se ha hecho notorio y evidente que la bajante ha impactado en todas las especies de la cuenca, ya que puede observarse a simple vista grandes cardúmenes desplazándose a lo largo de la cuenca, cardúmenes estos que ante la necesidad de alimento y resguardo se transforman en blancos fáciles para inescrupulosos sin respeto por las medidas dispuestas por este organismo tendiente a lograr un uso adecuado y racional del recurso, pero

demostrando además una falta total de respeto por la vida de ejemplares que buscan subsistir y cuya obligación de preservación y cuidado en esta situación extraordinaria recae sobre toda la población. La continuidad o en su caso el agravamiento de la situación hídrica determinará las medidas ha adoptar por este organismo y la población en general.

Que por lo expuesto y en uso de las facultades que son propias de esta Dirección

EL Sr. DIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA PROVINCIA DISPONE:

ART. 1º: PROHIBIR EN TODO EL TERRITORIO PROVINCIAL TODA ACTIVIDAD DE PESCA DEPORTIVA Y COMERCIAL. QUEDANDO EXCEPTUADA de lo establecido en los artículos precedentes únicamente la pesca de subsistencia practicada en su **modalidad de costa** con línea de mano y/o caña con reel y un anzuelo, **solo para consumo propio** de las siguientes especies: Armado spp, Bagre spp, Mandure spp, Corvina, Virreyna, Tararira, Chafalote, Palometa spp., y para aquellas personas que poseen la **respectiva licencia de pesca de subsistencia** emitida por esta Dirección.

ART. 2º: LA PROHIBICIÓN antes establecida estará sujeta a la evolución que el brote epidemiológico sufra y las recomendaciones ha emitirse por el Ejecutivo Provincial, como también el mejoramiento efectivo del caudal de los río de la cuenca (entiéndase Paraná, Uruguay, Corrientes, Miriñay, Santa Lucia, Batel, etc.) y siempre que los organismos asesores indiquen que resulte conveniente la reactivación de las actividades prohibidas por la presente y que sean beneficiosas para las especies icticas.

ART. 3º: EL INCUMPLIMIENTO al acatamiento de la suspensión dispuesta será sancionada con la aplicación de una multa de QUINIENTOS LITROS de nafta super, y para el operador turístico que organice, traslade o promociione la actividad una multa de UN MIL litros de nafta super con más la inhabilitación ante esta organismo por un plazo de 24 meses. Procediéndose a dar vista de las actuaciones al Sr. Fiscal en turno a los fines de que estime la instrucción penal ante la posible tipificación de algún delito.

ART. 4º: SE INSTA a todo el personal de la Dirección de Recursos Naturales al cumplimiento de los protocolos establecidos para evitar el contagio y propagación de la epidemia.

ART. 5º: SUSPENDASE todos los plazos que pudieran estar corriendo en los procedimientos en trámite por ante este organismo hasta el 12 de abril de 2020.

ART. 6º: REGISTRAR, PUBLICAR en el Boletín Oficial, oportunamente Archivar.



CARLOS LUIS BACQUE
Director
Recursos Naturales de
la Provincia de Corrientes